

apitular

oto a 1814



SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

+ Valga para el año smil, ochocientos y catorce

En la Villa de Melo y salar Capitulares a ella apremios
a Ennos smil, ochocientos, catorce, repusaron los señores
Justicia y Ayuntamiento Constitucional a ella, asaber los señores
D^{no} Juan^{co} Romera Lopez Alcalde Constitucional a ellos
D^{nos} Jose Canobas Briceo, D^{no} Antonio Mañr Fleer, D^{no}
Jose Garcia Tudela, y D^{no} Juan^{co} Animo Mañr Regidores
y D^{no} Miguel Canobas Puemat, a los que abaxo firma
xa Caducino conta que acostumbra, y estando asi
juntos acordaron lo siguiente

En este estado entraron D^{no} Miguel San Pallares Alcalde
electo para el corriente año, D^{no} Juan Canobas Tudela, y
D^{no} Jose Cayuela Maxcon electos Regidores para el propio
año, y D^{no} Benito Espinosa Garcia electo Sindico Provisor
don para el mis año, los que pueram^{te} fueron convocados
para la dación y posesion en sus respectivos empleos, e ins-
tuidos a los nombra^{to}. se procedio ala Recepcion del jura-
mento que se hizo por el señor Alcalde actual D^{no} Juan^{co}
Romera Lopez en la forma siguiente
Echa la señal y kura a D^{no} Mig^l San Pallares, Juicio p^o

los y por los Santos Evangelios guardar y hacer guar-
dar la Constitucion politica y la Monarquia Española
sancionada por las Cortes generales y extraordinarias
y la Nacion, ser fieles al Rey, administrar ^{te} Kitem. las
Justicias, y promover la felicidad y este Reino, defen-
diendo igualm^{te} al alto mirtorio y la manutencion
cepion Kipon, si fues. a lo que añadio, si asi lo cumplir
los o lo premie, y sino o lo amande, y en señal de pro-
sion admita la Nacion y Justicia que puso en sus manos
y acto continuo ocupo el asiento que le corresponde.
Segund^{te} por el expresidente 8^o D^o Mig^l. Joaⁿ Ballares
Jes^uario Juxam^{te} a los señores D^o Juan y Cayula, D^o
Jose y Cayula Maxam, y D^o Benito Eponora Fax.
con quien doles Juxam por los y los Santos Evange-
lios, guardar y hacer guardar la Constitucion politi-
ca y la Monarquia Española, sancionada por las cor-
tes generales y extraordinarias y la Nacion, ser
fieles al Rey, hacer Kipetax la Nal. su jurisdiccion pro-
curando ademas la felicidad y este Pueblo, defien-
diendo igualm^{te} el incompreible mirtorio y la su-
xima concecion, y respondiendo Juxamamos
le dijo si asi lo cumplir los o lo premie
y sino o lo amande y en señal de posesion le
mando ocupax los asientos que a cada uno
le correspondia, con lo que se concluyo el

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Valga para el año amil, ochocientos y catorce
te auto firmandolo los que saben y los que no con-
tenal ala Cruz que acostumbrian ser Tee-

+ + + + + Josef Cayula Max Com

Josef Garcia

Benito Espinosa

Juan^{co} Arce

Miguel de cono bay

Jui puerre

Pedro Manr

Hean

E

En la Villa de Medo, y Salas Capitulares de ella, a
dos dias de Enero de mil ochocientos catorce, reunida-
ron los Señores Justicia, y Ayuntamiento Constitucional
de ella para tratar los asuntos pertenecientes
al mejor servicio de Dios y de la Nación, bien y utilidad
de este Común como lo tienen a costumbre, asaber
los Señores D.ⁿ Miguel San Pálhaz, Alcalde Con-
stitucional de ella, D.ⁿ José Canobas Anxo, D.ⁿ An-
tonio Mañá Dteñ, D.ⁿ Juan Cayula Tudela
y D.ⁿ José Cayula Mañón, Cavalleros Regidores
y D.ⁿ Benito Espinosa Parcia Procurador sin
dico de este Común a los quales cada uno firma
ra con la que acostumbra y estando asi juntos
acordaron lo siguiente

- Nombraron para Comisario de aguas al Señor D.ⁿ
José Canobas Anxo a cuyo cargo estava el cuidado
de todas las aguas de esta Villa, así las del caño de la ga-
nancia como las demás
- Nombraron para Comisario de Policía al Señor
D.ⁿ Antonio Mañá Dteñ para el Barrio de Medo, y al D.ⁿ
Juan Cayula Tudela para el Barrio de la Mue-
la, a cuyo cargo estava la limpieza de las calles
y demás cosas correspondiente adho mismo
- Nombraron para Comisario de Fuerza al Señor D.ⁿ
José Cayula Mañón a cuyo cargo estava el imbu-
que a Bagages y distribución a Mosam^{to}
- Nombraron para Comisario de Higiene al Señor D.ⁿ
Benito Espinosa, a cuyo cargo estavan todas las

adna Contribucion a suam Pargua Faxina a
esta Neindad bajo la responsabilidad que en
ello se sigue

Ahi lo acordaron y firmaron cada uno a su seño-
ra con la que acontumbra dar Tec-

++ ++ Josef Cayula Malaga

Benito Espinosa

Garcia de

Imprenta

Pedro Marm

Herr

E



SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

- + Nalga para el año mil ochocientos, quince y trece para el Ayuntamiento de Tudela que se hagan por el Ayuntamiento
 - Reliquian para secretario a este Ayuntamiento. al presente Escrivano
 - Reliquian para Alguacil mayor a esta Villa. y Alcaide de las R. Casales y allos a Salvador Alcaide Tudela, bajo la responsabilidad impuesta por dño. y para Alguacil ordinario a Jose Tudela de Har
- Acordiendo a estas concluido, el repartim^{to} a la unica contribucion directa impuesta por la Cortes generales y extraordinarias, y abia estado alpp^{to} para que cada Vecino Reconosca el mote que le ha caido, proceda a inmediatam^{te} a cobrar el primer tercio conto oo aique y por lo que hace alas Papelitas que remanda dan en la instruccion que acompaña a dho repartim^{to}. Debe firmantar el señor Presidente y un Cavallero Regidor y no sabe firmar a quel se como suena al presente secretario para que los firme juntam^{te} con el Sr. Jose Cayula de Harcon, y se nombra para cobrador



SELLO CUARTO CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible]

Se ha observado por el Sr. Don Juan de Sordio este Comen. que en el
 V. parim. la contribucion directa, no se ha echado al Sr. Juan Nicolas de
 la Nila a torar, por rason de la Sumaria que percibe en esta Jurisdiccion
 ni ala R. Encom.^{da} por rason de lo mismo que percibe el mismo
 Jurisdiccion, resultando gravado este Vicario por lo que hace al
 ramo de Indiferencia, que fuit am. ^{te} hace presente que en el Art. 10



SELLO CUARTO CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible]

del Supremo Poder a las Cortes generales y extraordinarias a efecto de
del año próximo pasado, en virtud de esta Cortes ~~se acordó~~
la fonsar y demar. Entre donde se halla la una; y donde manan la
otras las aguas que nacen en esta Jurisdiccion nombradas a la sala
de y casan ala Villa a Totana, propias a Puerto particular a las
que tienen dos pedras llamadas Lomex y Tercera, dos fuentes a aguas
deben estar sujetos en esta Villa adha ^{pa. hasta a las} ~~contribucion~~ ^{al} ~~al~~ ^{de} ~~de~~
cinco a esta sala considera lo que se corre por la agua que
poran ala Villa a la sala ^{aprovechando todas a una misma fuente} ~~y enterado este Ayuntamiento~~ ^{a esta op.}
porcion de cada uno de Lomex, acabo de esta comarca a la
manera del primer tercio a la contribucion segun el ~~reparto~~ ^{reparto} ~~este~~
que cuando se ta el libro para el librero, se cuenta original, con
testimonio a esta expresion ala Diputacion ~~libro~~ ^{para que este}
a la a todo segun se alta penetracion de panga lo que abien tenga
lo que se ta a presente para el pago de ~~el~~ ^{el} ~~tercio~~
Si lo acordaron y firma cada uno alder ~~tercio~~ ^{tercio} ~~con la que a la~~

Benito Capinera
Guadalupe

Fu. presente
R. M. M. M.



SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible]

se consulte anexo aña superioridad con testimonio a esta
acuerdo y del oficio con que contesta dho. Señ.^{ca} al pido que
se le hizo para que enterada uno y otro remita a
vex lo que abien tenga.

— Hecho presente la instrucion para la correspondencia
alos Ayuntam.^{tos} los Pueblos con la Jefe Policia a las Provin-
cias comunicada por el Superior a esta su Jta. veinte
y dos del proximo pasado Diciembre, y enterado este Ayun-
tam.^{to} acuerdo segun y cumple en todas sus partes, y atendiendo
aque el Sr. Jefe Policia ^{en los pliegos siguientes que se le entregaron} no debe faltar lo hacia solo, el
presente Secretario, quien cuidara en exacto cumplimiento
en los articulos que abraza, y le contestara al Sr. Jefe
Jefe Superior a esta Provincia con testimonio a este acuerdo
para su inteligencia.

— Hecho presente el Gobernador Teniente de las Cortes generales y
extraordinarias a diez y siete de Septiembre proximo pasado, comuni-
cada por el Sr. Jefe Policia Superior a esta Provincia, su Jta.
veinte y nueve de Diciembre proximo, y enterado este Ayunta-
m.^{to} acuerdo segun y cumple en todas sus partes, añadiendo en
todos los documentos publicos en que se pone la Jta. del Reino
o a nro. amado Monarca, se añada siempre el año corren-
te de la Constitucion.

— A lo acordaron y firma cada uno a las señas con la que
acostumbra dar. Tec = Enta. lin = en los pliegos a corres. pondencia
a este Ayuntamiento = Vale.

+ + + + +
Jorge Coyula
Alcalde

Benito Spinosa

Francisco



SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año de 1813, y para la Constitución de esta Villa de Madrid, a trece de Octubre mil ochocientos trece en las Juntas Capitulares, reunidas con los señores Justicia y Ayuntamiento, constitucional de ella, para con fechos y breves los asuntos pertenecientes alme por servicio de Dios y de la Nación, muy útil y a este fin, a saber los señores D. Miguel Sanchez Pallares Alcalde Constitucional de ella, D. Juan de Canobas Anxo, D. Antonio Moya Hita, D. Juan de Aguirre, y D. José Cayula Maxion Cacullean Regidores, y D. Benito Espinosa Garcia Promovedor Sindico a los quales cada uno abas firmara con la que aco tumbra, y estando aco pta tor aco tumbra lo siguiente

Bulas Nombro para Receptor de las Bulas a Juan, D. qual Pavia, a quien se le entregaron para que les reparta a este Ayuntamiento, y para que reproduzca bajo la responsabilidad prouenida por derecho

Alcalde Nombro para Alcalde de Barrio a Agustín Anxo Canobas, y para a Promovedor Pavia para el Barrio de la Muela, a Pedro Pavia tubela, y a Juan Mearar Tallego para el Barrio de la Muela, y a Barrio Mearar Tallego para las Canales de tubela, y demas casar extra muros de esta Villa, a quienes se les hara saber para su aceptación

Cumplim.^o enterando a cada uno de las obligaciones anexas a su Encargo

Tunta & Sanidad } Nombraaron para la Junta & Sanidad, segun esta
prevenido por el Reglam.^{to} politico para el Gobierno
esta Provincia a los Señores Presidente y ~~Don~~ Juan
Pallares Pío Cavater.^{te} & esta Parroquial indierinos
natos, ~~Don~~ Don Canobal Anco, ~~Don~~ Don Antonio
Marañón Cavallero, Regidores, Andres Mara
Pallares Promera, y al presente Secretario —
Alí lo acordaron y firman cada uno de los Señores
contay de aco tumbra de ~~Don~~ Don Teo. Enbolni = Don
Pallares Promera = Vale =

Josef Capucha
Marañón

Presente fui
Don Mara
Pallares

Notificación } En el día habiendo comparecido a estas
Aceptacion } Salas Capitulares ante el Ayuntamiento. los Señores
del & Donis e individuos a la Junta & Sanidad
los Señores Agustín Anco, Pío & Promera Pío, Se
don Pasia Tudela, y Juan Manuel Medina Marro
Don Juan Pallares Pío, Andres Mara Pío, y Don
Pallares Promera Pío, y a la Junta & Sanidad
unidos con el Señor Presid.^{te} y Cavallero Regidores
los quales enterados & talo, impeson aceptaban y asu
tharon el encargo que a cada uno de los Señores, y oficio
non cumplia, bien y fielmente sus Capetitos encan
gos, y lo firman, de ~~Don~~ Don Teo.

Don Juan Pallares Pío, Agustín Anco, Pío, y Promera Pío
Gloria

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Valencia para el año 1813

Pedro Pablo de Roda

Donne Pallares Romero

+

P

Pedro María

Flori

E

*Donde se
paga el
dinero*

En la Villa de Mayo y las Capitanías de ella acudiere a
Mayo mil, porcientos caballos, se juntaron los Señores Justi-
cia y Ayuntamiento Constitucional de ella, pasaron enaj tratan
los asuntos, por tener cuenta al mismo ejercicio a los y de la
ción, como lo tienen a costumbre, asaber los Señores D. Miguel
Sanchez Calles, Alcalde Constitucional, D. José Xanoba
Alcalde, D. Antonio María Viera, D. Juan X. Caspela, y D. José
Caspela Mayor, Cavallero Regidor, y D. Benito Es-
pinoza Taxia Procurador Sindico a este Común, a lo que
los cada uno apas, firmada, con la que acostumbra y cu-
tanto así punto, acordaron lo siguiente

— Se ha echo presente una orden de la Junta Superior Provin-
cial de Sanidad, relativa a su instalación, a que tenga efec-
to lo acordado por esta Superior Junta, en tier del proximo pa-
sado, comunicada a este Ayuntamiento, por su Secretario el Señor D.
Juan Pasqual Pizarro a los Cobos, con fecha veinte y seis del mismo
Núncia en el Correo aayer, y enterado a quanto en ella se
contiene, acabo se guarden y cumpla en todas sus partes, y que
se conteste adho Señor Presidente limitándole la Certificación
a los lixos que componen la Junta de Sanidad a este Y. A.
que se instaló el día trece del proximo Febrero

— Se ha echo presente otra orden de S. A. la Regencia, comunicada
por el Exmo Señor Secretario de Estado, y del Despacho a la Presen-
cia a la Península con fecha veinte del proximo pasado, al tenor
de lo político superior a esta Provincia, y por este con fecha primera o
del corriente, relativa a que no rigan en los Pueblos, las cen-
tas, y alvaros, hasta que según los datos exactos que debe ac-
guirir S. A. averigüe que el numero de las tropas baya a cien-
to, y cinquenta mil hombres, y demas que en ella se contiene, y
en la consecuencia acabo se guarden y cumpla en todas sus partes
Así lo acordaron y firmaron cada uno de los Señores con la que acostum-
bra de oficio

José Caspela Benito Espinoza
Martín Caspela
Pedro María Caspela

En la villa de Madrid a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ca-
toce, se juntaron los señores D. Juan y D. Juan Constitucionales
esta para conferir y tratar los asuntos pertenecientes al me-
joramiento de Dios y de la Nación como lo tienen a convenir en
haber los señores D. D. Juan de Salazar Alcalde Constitucional
D. Juan de Canales D. Antonio María de San Juan y Ca-
yuela Trujillo, y D. Juan Cayetano de Arce Cavallero Regidor.

Don D. Benito Espinosa Taxera Procurador Sindico de este Co-
munidad, a los quales cada uno de ellos firmara con la que a los
señores, y cuando así fueren acordados lo siguiente

En el presente el overano Decreto a los Cortes generales
de este Reino de España, a que se han acordado en
todas las Plenas de la Monarquía por la feliz memoria de la
Corte a nuestro Católico Monarca D. Juan. Séptimo, y
por el buen éxito de su gobierno bajo la sagrada corona
la Constitución política de la Monarquía, comunicada
con esta a todo el mismo acto de su Junta, por el señor
D. Diego Alonso Taxera, por ausencia del señor D. Benito
de la diputación provincial, y enterado este D. Juan, que por
acuerdo se fue y cumplió en todas las partes, y que pasan
debido efecto para el señor D. Benito Espinosa Taxera

Procurador Sindico y Promotor de las Libertades y Precios
de la villa de San Juan de los Rios, y de la Parroquia, y ha-
viendo representado esta orden dispongan se haga la apro-
bación que en ella se contiene en los dias diez y nueve, veinte
y veinte y uno del corriente, y que se contenga adonde
se acordado en este día, y a quedarse en su lugar
republica



Quarenta y cinco años

SELLO CUARTO CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE.

Valga para el año 1813 y
se ha echo presente la lista a los motes fallidos y a los
contribuciones y al que ha presentado Juan^o Amico
Mañr cobradora sellas en los años proximos mil, ocho,
cientos trece, y trece, y sella resultan quarenta y una fa-
negas y las delemine a sal existerente y examinados con
detencion una lista por este Ayuntamiento y constandole ser
inevitable ~~los~~ los motes que en el Mar hallas, ya por
haber fallecido algunos sin dejar cosa alguna, otros han
bueno aumentado a esta Villa y algunos hallase en tal
estado e infelicidad que viern a su peca a otros, y ya
finalm^{te} por el poco ganado que ha quedado por la gran saca
a estos años parados para el Ex^{to}. acordaron se consul-
te al señor Intend^{te} q^{al} a esta Provincia con testimo-
nio a este Acuerdo. Si sea sal existerente se ha de repa-
tir en tre estos Vecinos y a que pascen si alor que tienen
el ora, o alor que antes tenia

Se ha echo presente un Memorial que ha presentado a
este Ayuntamiento Agustin Amico Canobar Encargado del Re-
lo y a esta Villa pidiendo ~~lo~~ el pago a los
vecientos Vecinos que tiene asignados por dno en cargo
y enterado aciendo se ha pa presente ala diputacion Provin-
cial Ayuntamiento que en los Repartim^{tos}. de Contribuciones y
dinarias se repartian todos los años se senta y ochos pa-
ra el papel sellado que se consume en el Ayuntamiento para

los libros Capitulares, y Santos, libros, y demas que ocupan
y que del lujo y las tallas, remedia para el papel blanco, y
demas partes menores que ocupan en la oficina de esta Ayunta-
m.^{to} y N.º Hergado. Lo mismo se recuerda a esta Diputacion Pro-
vincial la representacion que se le hizo por este Ayuntamiento
con testimonio y lo acordado el dia ocho de Enero de este año, re-
lativa a no haber fondo ni arbitrio para el pago de Censos
Nuevos y demas partes expuestas, y la votacion que ha hecho
el presente Recaudero, a quien se comisiona para que pida la
Ciudad a Mexico, y a nombre de este Ayuntamiento, con testi-
monio y este acuerdo Represente a esta Diputacion, o a quien
este Superior Politico de esta Provincia, quanto que se expe-
dido haciendo la solicitud que alme oportuna para que se
dandole este Ayuntamiento quanta facultad en esto se requie-
ren, con renuncia a la qual del dho. en forma, y demas que
se pueda aborrecer. An lo, otorgaron y firmo cada uno de los
tenores con la que acostumbraban siendo testigos la Real Audiencia
de Puebla, y Jose Tueda de la Real Audiencia de todo lo qual

por Tee = + X + Josef Cruz Benito y sinora
Representante
D. Juan
D. Juan

Se
E

por Tee que hoy dia se la ha acordado con testimonio que
semanita en la ciudad anterior y se permitieron por el Censo de
señal al presente a la Diputacion Provincial, y para que con
se canote por el dho. en el dia de veinte y uno de los
señalados a la ciudad anterior y se la ha acordado



Quarenta y cinco

SELLO CUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Alga para el año 1832
En la Villa de San Mateo y Salas Capitulares, a ella vino a
a Mil mil ochocientos catenas, se juntaron los señores
Jurados y Ayuntamiento Constitucional de ella para con fecho
y tratar los asuntos pertenecientes al mismo servicio y obras
M. M. bien y utilidad de este Común, a saber los señores D.
Miguel San Blas Alcalde Constitucional, D. José de
Canobas ~~Alcalde~~ D. Antonio María Otero, D. Juan de Ca-
yuela Tudela, y D. José Cayula Marcan Caballeros Re-
gidores, y D. Benito Espinosa Jefe de la Hacienda Sindico
de este Común a lo qual se abase firmara cada uno con
la que acostumbra, y estando así juntos acordaron lo siguiente
Por el Recaudador Sindico de este Común, se ha expuesto
que el año del agua potable para este Recaudario queda
man a la Causa, se halla tan sumamente decaído, que
no llega una gota de agua a esta población, porque
estos Vecinos tienen que buscar a otras aguas no tan salu-
tables, lo que exponía al Ayuntamiento en cumplimiento de su obli-
gación, y por varias Reclamaciones que había tenido, yente-
rado este Ayuntamiento a esta exposición a cargo, se llama a los
señores Regidores María Mariano Manife, Titular de la Villa de
Torana, y a este Vecino de aquella, para que acompañe
a esta Corporación Recauda D.º Cans, examine el estado, y
Certifique quanto oviere, regulando al mismo tiempo el
costo que tendrá el ponerlo en estado, cuya Certifica-
ción y testimonio a este acuerdo se tenga presente

ala Diputacion Provincial quanto queda manifestado, y ~~viendo~~
viendo presente que en la R.^a Cedula a titulo de Villazgo a esta
Villa del año mil setecientos ochenta y ocho fue el pare-
cer del Señor Fiscal el Consejo de ordenes, que debe estimarse
y declararse que Nieto y Totana, es una sola Villa, un mi-
smo Consejo Territorio y Jurisdiccion, y que deben gozar sus
y Opesidos Vecinos de todos los privilegios generales, y par-
ticulares concedidos a una y otra poblacion, y de todos los be-
neficios comunes a la Villa... que uno y otro, Pueblo, ali-
bile Villa nombrando se siempre los dos, y que para los apor-
tamientos, y Repartim.^{to} comunes de trigo, pastos, tierras, cargas, y
contribuciones, asien a que se observe la misma igualdad, y propor-
cion, se celebren Capítulos generales con asistencia a igual nu-
mero de Vocales a uno y otro Pueblo de, con el qual se con-
firmo al M. y a su Villa los Propios a la Villa a Totana, con-
tearon el año, y pagasen pagando el oneroso arriendo que
venia a esta Villa en Ayuntamiento y Justicia, las Palmas, y ce-
ra de Suevo ^{por el} ~~en~~ los demas pastos menores que ou-
rian en la ofcina a este Ayuntamiento y ~~en~~ ^{en} pastos munici-
pales, hasta que ultimam.^{te} renegaron a todo, siendo asi que
quando redividian los terminos, no se ~~le~~ ^{considera} a esta Villa
parte de Propios en la inteligencia a que los a Totana es,
quian pagando elos pastos como al principio lo hicieron
para que entrase a la Diputacion a todo vuelva lo que
abientenga asi para que elos Propios costen el gasto de la
no y hermas municipales como antes, atendiendo a que es-
ta Villa carece a todo fondo publico, y arbitrio por la
miseria de los Vecinos. Para todo lo qual recomienda al
presente Secretario, para que anombre a este Ayuntam.^{to}
haga esta solicitud. Asi lo acordaron, y firmo cada uno de

Don Miguel de
Cabrera

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE *Valga para el año 1814*

Provenientes contagio acostumbrado. Def. Sec.

X

X

X

Josef Cayula

Mon.

Benito Espinosa

Garcia

Suplemento

Pedro Mar

Jose

E

En la Villa de Mérida a veinte y uno de Abril mil ochocientos, catuete
se reunieron los señores Justicia y Ayuntamiento Constitucional a ella pa-
ra conferir y tratar los asuntos pertenecientes al presente servicio y
ambos M. M. bien y utilidad de este Común, como lo tienen a costum-
bre a saber los señores D.º Mig.ª Don Salazar Alcalde Constitucional
D.º José de Guadalupe Arce, D.º Antonio Muñoz Tejar, D.º Juan de Ga-
yuda Tejada, y D.º José Cayula Masera Caballeros Regidores
y D.º Benito Espinosa Justicia Procurador Sindico de este Común
a lo quales firmados cada uno con la que acostumbra, y estan-
do juntos acordaron lo siguiente.

Creando se encargando los Reinos y los suministros que este pueblo
hacido ala tropa transiente y estante en el y Remitido ala capi-
tal, Ciudad de Mérida y Villanueva y Torón y Villanueva, y procurándose
por el Señor Intendente y en las aduenerias ala contaduría pñal
que entregaron al presente secretario quando paso a recoger
los Reinos que en esta contaduría había para su Revisión y aproba-
ción, se ordena ala Pueblo donde se Remiten los suministros p.
que sus Justicias y Juntas Populares Recogen los Reinos que desean
y den los a tropa, para todo lo qual se comisiona al pre-
sente secretario, quien con testimonio de este acuerdo, y ca-
pitulo 6.º a otras aduenerias represente alas Justicias de
esta Pueblo a entregar los Reinos ala efecto que a este
Remiten y Recogen los Reinos originales del Excmo. Arco
acordaron y firma cada uno a otros señores con la que acostum-
bra muy fce.

Benito Espinosa
Cayula

[illegible]

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia D. Pedro Mariano, con fecha 4 del actual me dirige el Real Decreto siguiente.

EL REY.

Desde que la divina Providencia por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto padre me puso en el trono de mis mayores, del qual me tenia ya jurado sucesor el reyno por sus procuradores, juntos en Cortes, segun fuero y costumbre de la Nacion Española, unidos de largo tiempo; y desde aquel fausto dia en que entré en la Capital, en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y lealtad con que el pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestacion de su amor á mi real persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia executaria este heroico pueblo por su Rey y por su honra, y dando el exemplo que noblemente siguieron todos los demas del Reyno: desde aquel dia, pues, puse en mi real ánimo para responder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un Rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones, y á reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un valido durante el reynado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitution de varios magistrados y de otras personas á quienes arbitrariamente se habia separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas y la perfidia de Bonaparte, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á mas. Reunida allí la Real familia, se cometi6 en toda ella, y señaladamente en mi Persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, así por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron: y violado en lo mas alto el sagrado derecho de gentes, fui privado de mi libertad, y de hecho del gobierno de mis reynos, y trasladado á un Palacio, con mis muy caros Hermano y Tio, sirviéndonos de decorosa prision casi por espacio de seis años aquella estancia. En medio de esta afliccion siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males á que quedaban expuestos: rodeados de enemigos casi desprovistos de todo para poder resistirlos; sin Rey, y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir á su voz las fuerzas de la Nacion, y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del estado para combatir las considerables fuerzas, que simultaneamente invadieron la peninsula, y estaban ya páfídamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado expedí, en la forma que, rodeado de la fuerza, lo pude hacer como único remedio que quedaba, el Decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á qualquiera Chancillería ó Audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Cortes: las quales únicamente se habrian de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesario para atender á la defensa del Reyno, quedando permanentes para lo demas que pudiese ocurrir: pero este mi Real Decreto por desgracia no fue conocido entonces. Y aunque despues lo fue, las provincias proveyeron, luego que llegó á todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el Gefe de las tropas francesas en el memorable dia 2 do Mayo, á su gobierno por medio de las Juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Baylen: los franceses huyeron hasta Victoria: y todas las provincias y la Capital Maclamaron de nuevo Rey de Castilla y de Leon, en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente, de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusion de sus vívas, que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, adonde se gravaron para no borrarse jamas. De los diputados que nombraron las Juntas se formó la Central: quien exerció en

mi Real Nombre todo el poder de la Soberanía desde Septiembre de 1808, hasta Enero de 1810; en cuyo mes se estableció el primer *Consejo de Regencia*, donde se continuó el ejercicio de aquel poder hasta el día 24 de Septiembre del mismo año: en el qual fueron instaladas en la Isla de León las *Cortes* llamadas *generales* y *extraordinarias*, concurriendo al acto del juramento, en que prometieron conservar me todos mis dominios, como á su Soberano, 104 Diputados, á saber, 57 propietarios, y 47 suplentes, como consta del acta que certificó el Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia D. Nicolas Maria de Sierra. Pero á estas Cortes, convocadas de un modo jamás usado en España aun en los casos mas áridos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de Reyes en que ha solido ser mas numeroso el concurso de Procuradores que en las Cortes comunes y ordinarias, no fueron llamados los Estados de *Nobles* y *Clero*, aunque la *Junta Central* lo habia mandado, habiendose ocultado con este al Consejo de Regencia este Decreto, y tambien que la Junta le habia asignado la presidencia de las Cortes: prerrogativa de la soberanía, que no habria dexado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposición de las Cortes: las quales en el mismo dia de su instalacion, y por principio de sus actas, me despojaron de la Soberanía, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyendola nominalmente á la Nacion para apropiarsela á si ellos mismos, y dar á esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitución*, que sin poder de provincia, pueblo, ni Junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los *suplentes* de España é Indias, establecieron los Diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerrogativas del Trono, abusando del nombre de la Nacion, fue como la base de los muchos que á este siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos Diputados, tal vez del mayor numero, fueron adoptados y elevados á leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la griteria, y violencia de los que asistian á las *galerias* de las Cortes, con que se imponia y aterraba; y á lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de *voluntad general*, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cádiz, y despues en Madrid, ocasionaron á los buenos enidos y pesadumbre. Estos hechos son tan notorios, que apenas hay uno que los ignore, y los mismos *Diarios* de las Cortes dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes, tan ageno de la nacion española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua constitucion de la Monarquia se innovó: y copiando los principios revolucionarios y democraticos de la *constitucion francesa* de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no *leyes fundamentales* de una monarquia moderada, sino las de un gobierno popular, con un gefe ó magistrado, mero executor de legado, que no Rey, aunque alli se le dé este nombre para alucinar y reducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta *nueva constitucion*; y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable obispo de Orense pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi real persona y prerrogativas del trono, se procuró por medio de los *papeles públicos*, en algunos de los quales se ocupaban diputados de Cortes, y abusando de la *libertad de imprenta*, establecida por estas, hacer odioso el poderío real, dando á todos los derechos de la magestad el nombre de *despotismo*, haciendo sinónimas las de *Rey* y *Despota*; y llamando *tiranos* á los Reyes: al mismo tiempo en que se perseguia cruelmente á cualquiera que tuviese firmeza para contradecir, ó siquiera disentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso; y en todo se afectó el *democratismo*, quitando del ejército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habian llevado el título de *reales*, este nombre, y substituyendo el de *nacionales*, con que se disonaba al pueblo: quien á pesar de tan perversas artes conservó, por su natural lealtad, los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo esto luego que entré dichosamente en el reyno, fui adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los *papeles públicos*, donde hasta estos dias con impudencia se

derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y mi carácter, que aun respecto de qualquier otro serian muy graves ofensas, dignas de severa demostracion y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazon, y solo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida para que con mi presencia pudiese fin á estos males, y á la opresion en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi persona, y suspiraban por la verdadera felicidad de la patria. Yo os juro y prometo á vosotros, verdaderos y leales españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habeis sufrido, no quedareis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro Soberano quiere serlo para vosotros, y en esto coloca su gloria, en serlo de una nacion heroica, que con hechos inmortales se ha granjeado la admiracion de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo: ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron *déspotas* jamas sus Reyes; ni sus buenas leyes y *constitucion* lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes, y en todo lo que es humano, abusos de poder que ninguna *constitucion* posible podrá precaver del todo; ni fueron vicios de la que tenia la nacion, sino de personas y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas, circunstancias que dieron lugar y ocasion á ellos. Todavia, para precaverlos quanto sea dado á la prevision humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad real y sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos, que son igualmente inviolables, Yo trataré con sus Procuradores de España y de las Indias; y en Cortes legitimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo mas pronto que, restablecido el orden y los buenos usos en que ha vivido la nacion, y con su acuerdo han establecido los Reyes mis Augustos predecesores, las pudiere juntar; se establecerá sólida y legitimamente quanto convenga al bien de mis reynos, para que mis Vasallos vivan prósperos y felices, en una religion y un imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo: en lo qual, y en solo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un reyno, que tienen por excelencia el titulo de *Católicos*; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunion de estas Cortes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos, que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad *individual* y *real* quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el orden, dexen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que están sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razon soberana é independientemente prescribe á todos para que no degeneren en licencia; pues el respeto que se debe á la Religion y al Gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningun gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exijan el decoro de mi Real Persona y Familia y el de la nacion á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reyno se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes, que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis Reales intenciones en el gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos no un *Déspota* ni un *tirano*, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unáimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aqui se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del Reyno se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la *Constitucion* formada en las Cortes *generales* y *extraordinarias*, como los demas establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarían si Yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella *Constitucion*: conformándome con tan

decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas: declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha *Constitucion* ni á decreto alguno de las *Cortes generales y extraordinarias* y de las *ordinarias* actualmente abiertas, á saber, los que sean depreivos de los derechos y prerogativas de mi Soberanía, establecidas por la constitution y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella constitution y tales Decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de enmedio del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condicion, á cumplirlas ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradixere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi Soberanía y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en mis Reynos: declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito, ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de qualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha *constitution* y *decretos*. Y para que entretanto que se restablece el órden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveiendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia; es mi voluntad, que entre tanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos, que se hallan establecidas, los jueces de letras adonde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demas tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo politico y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun de presente estan, y entretanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que, oidas las Cortes que llamaré, se asiente el órden estable de esta parte del gobierno del reyno. Y desde el dia en que este mi decreto se publique, y fuese comunicado al Presidente que á la sazón lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y quantos expedientes hubiere en su archivo y secretaria, ó en poder de qualesquiera individuos, se reúnan por la persona encargada de la execucion de este mi Real Decreto y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen: los libros de su biblioteca se pasarán á la real; y á qualquiera que tratase de impedir la execucion de esta parte de mi real decreto, de qualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reyno el procedimiento en qualquier causa que se halle pendiente por *infraccion de constitution*; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de qualquier modo arrestados, no ha biendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad, por exigido así el bien y la felicidad de la nacion. Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814. =YO EL REY.= Como Secretario del Rey con exercicio de decretos, y habilitado especialmente para este =Pedro Macanaz.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de haberlo executado. ~~Madrid~~ y publicado segun costumbre

En Duenos Aires a 20 de Mayo de 1814

Antonio Ortiz
(Firma)

Sr. *Don Juan Antonio de R. Ordinario de la Real Audiencia de*

del cuerpo. y hecho por athenida, y llorosa alagante como a un
to soberano D. Fernando primero con toda felicidad, como se sigue
un tratado a D. Fernando a ra que en proceron a esta
los Capitulares con la solemnidad posible sube por las calles
queban las procesiones ala gloria donde se cantara el himno
laudamus en acion xpusa, despues se cantara una Misa
para que el reino vide auesto en quanto imperio para su
ada a esta Monarquias que se sea abuelto D. N. Decreto
por no habia sido publico, y este acuerdo, y que se conteste a quien
D. Antonio Ortiz, con testimonio a este acuerdo, y con la
con la expresion de lo que se acuerda

Se ha echo presente una cota del Senor Intendente General de esta
provincia de Yucatan y de el presente Matica, a que se sigue a
quanto asiende el Capital de la Xultaco en este pueblo por
ra efectuar el repartim. ala contribucion de cada, y demas
en ella se comprende, y entendiendo este Ayuntamiento, acordó, pare
el presente Erro ala Ciudad de Mexico anteponer el libro
a D. N. Repartim. que se remite ala Diputacion Provincial
para su aprobacion, segun se le habia mandado y presentas
lo a D. N. Senor Intendente
Asi lo acordaron y firmas cada uno a D. N. Senores con la que
asentumbra D. N. Senor

Benito Espinosa
Garcia

Juan Coyula
Alonso
Antoni

Pedro Mañ
D. N. Senor

D. N. Senor que a N. S. D. N. Senor en el acuerdo anterior, lo
al momento del pueblo que habia acudido ala plaza, el D. N. Senor
to que en el repartim. y al momento proclamaron a gran voz
por voces mas claras a la plaza de N. S. D. N. Senor Fernando



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Valga para el año 1813
Primo, y quemar la constitucion y los Decretos de las con-
tes como han echo en torana y otros Pueblos, en efecto se
entendio en la Plaza una tropa y se quemaron la con-
stitucion y Decretos, en seguida habiendo colocado un es-
tado a nro amado Don. Septimo en un Estandarte lo
mas decente que se pudo, se manifesto en la Puertana
a las Salas Capitulares, diuando el Pueblo agitando
Viva, Viva, Viva Fernando Septimo, la Religion, y
Patria, murmurando la heresia y constitucion, de donde salio
en procesion llevando el Estandarte el sacerdote mas an-
tiguó Don Juan Don. Romera, y a los cantos que pondrian
del Retato la delibada llevaba el Excmo. Don. Juan.
Encomendado = oidor = 8.^o *Ordin* y la obra el 8.^o Don. Juan Pablos Medel ca-
minario, y al Redemir la finca del Ayuntamiento, yendo por
la Plaza por donde acostumbraban ir la demas proces-
siones haciendo el grande concurso de si a hombre co-
mo a Mujeres los vivas, siendo tal la alegria y la
concurrida que muchos lloraban y gozaban, cantando
en la Plaza y cantando el Te Deum por la musica que
estaba en procesion a compania al Retato, despues se canto
una Solemne Misas con Diaconos, y por la noche se hizo
un baile con el Pueblo, habiendo de velas nueve y lano
se hasta las diez. Repique y campanas a todo con la mu-
sica que estaba en la Plaza, para que con la auto por
esta y. *Quomo pa ut supra.*

Con fecha de 24 de Junio próximo me comunica el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda el Real Decreto y prevenciones siguientes.

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

» En medio del singular placer que ha experimentado mi corazón al verme, después de mi larga cautividad, restituido al trono de mis abuelos para gobernar á unos pueblos que por su magnanimidad y heroísmo, y por su constante fidelidad y amor á mi Real Persona, se han adquirido todo mi aprecio y gratitud, y la admiración de las demas naciones, no han podido dexar de contristar mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis Reynos, efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el desorden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ramos de las Rentas de mi Corona, aun mas que por los desastres de la misma guerra, por la indiscreta pasión de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas instituciones, fruto de la sabiduría, experiencia y meditacion de nuestros mayores; porque siendo indispensables para mantener la dignidad de mi Corona y el orden y seguridad del Estado, las Rentas, que con equidad é igualdad proporcionada satisficieran mis pueblos; la desolacion de estos, la destruccion de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones, la novedad de las recientemente establecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Córtes generales y extraordinarias en Decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1813; el defecto de bases verdaderas y seguras para fixar esta misma contribucion, la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones, y las dificultades y vexaciones de su exacción, debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar á todos los ramos del Estado el orden conveniente, y á mis determinaciones aquel influxo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad y grandeza de mis Reynos. Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para corresponder á su singular lealtad, era exáminar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar á este importante ramo la clasificacion y orden conveniente; á fin de que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no precisos; se precavieran abusos, y se estableciera el método conveniente á la seguridad y recta distribucion de los ingresos del Erario, á la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las demas naciones; pero con harto sentimiento de mi corazón encon-

tré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperiencia, y la arbitrariedad habian dictado el referido Decreto, y que con tan mal meditada resolucion iban á sufrir mis pueblos males inexplicables. Esta verdad, confirmada por un sinnúmero de quejas y recursos, que muchos pueblos, autoridades de las provincias y particulares han dirigido á mi Real Persona, ha llenado de amargura mi paternal corazon, al mismo tiempo que ha aumentado mis anhelos de libertar á mis vasallos de unos males que, quando debian esperar el alivio de sus calamidades, han de dar aumento á sus aflicciones. La situacion del Erario, y las grandes y urgentes obligaciones del dia son tan conocidas de todos, que parece podrian estimular á valermé de aquella generosidad que caracteriza á mis pueblos, en cuyos donativos ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los apuros del Estado. Pero la consideracion que Me merecen mis amados vasallos no me permite usar, despues de las calamidades que han sufrido, de tal arbitrio antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economía compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquía. Para ocurrir, pues, al remedio de todo, y dar á mi Real ánimo, con el auxilio de la divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos, he oido el dictámen de personas dignas de mi Real confianza por su experiencia, rectitud y zelo del bien público, y tomando en consideracion quanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver que quede sin efecto el referido Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado de 1813; y desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en las provincias y pueblos de la peninsula y sus islas adyacentes cese la contribucion llamada directa, establecida por el citado Decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813: que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas y sus equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de 1808 á mi salida de esta Corte para Francia; mientras que consiguiente á lo que manifesté en mi Real Decreto de 4 de Mayo de este año, se fixe el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exija la utilidad de mis vasallos: que continuando los pueblos encabezados en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado Decreto de 13 de Setiembre de 1813, los Intendentes den quantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen: que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos, ni los particulares padezcan el menor agravio en sus intereses, y se establezcan las mejoras posibles, los Intendentes, tratando

con los Ayuntamientos y personas de conocimientos prácticos, Me propongan lo que estimaren oportuno al remedio de toda vexacion y perjuicio, tanto á los pueblos y particulares como al Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo; que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes ú otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este mi Real Decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado ó Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta de aquellos, un manifesto de los efectos que tuvieran almacenados á consecuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la mas escrupulosa buena fé, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifesto ó se aprendieren ~~sin manifestar~~ pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesoreria de la Provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya esten en primeros, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieron aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerías los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis amados vasallos. — Tendreislo entendido, y dispondréis lo correspondiente á su cumplimiento. = Ru-

bricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 23 de Junio de 1814. = A D. Cristobal de Góngora."

Cuyo Real Decreto traslado á V. S. de orden de S. M. para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M., removiendo las dificultades que se presentaren, para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determinacion. Tambien dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administracion de la Hacienda pública se restablezca el orden mas exácto y económico, así en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razon se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos, por lo mucho que esto conduce al orden y á su misma prosperidad y tomando V. S. noticias de esas Oficinas, de los pueblos, y de las personas que tuvieren conocimientos competentes, formará V. S., y me remitirá relacion de las personas y corporaciones de qualquier clase que desde el año de 1808 hasta hoy hubieren recibido y manejado caudales y efectos pertenecientes al Erario, de que debieron rendir cuenta, para que S. M. se entere, y dé las providencias que fueren de su Real agrado, sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las suyas para que formen y presenten sus cuentas, y se pongan en la Tesorería de esa Provincia los caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban recaudarse. Espero frecuentes noticias del efecto de las providencias de V. S. en cumplimiento del Real Decreto y de mi prevencion. Y el zelo que en este importante asunto acreditaré V. S. por el servicio del Rey y bien del Estado, le hará merecedor de la consideracion de S. M.

En cumplimiento del Real decreto y prevenciones que anteceden, habiendose tratado y conferenciado al efecto en junta de los gefes de la Real Hacienda de esta Provincia, he dado y publicado hoy las siguientes disposiciones.

1. Desde hoy principiará la administracion de las rentas provinciales sus agregadas y estancadas en esta capital, para la cual están dadas las disposiciones oportunas; y en la ciudad de Lorca desde el dia que se publique en ella este edicto.

2. Dentro de los ocho dias señalados por S. M. contando-se desde la fecha, los tenedores en esta capital de cantidades considerables de tabaco y demás géneros estancados harán la manifestacion de ellos, presentandome relacion de las existencias que tuvieren; y los que se hallasen con algunas de corta

entidad presentarán las mismas existencias en los reales almacenes para su reconocimiento, ajuste y demás prevenido por S. M.

3. En la ciudad de Lorca se observará lo mismo en cuanto á la manifestacion expresada, haciendola ante el subdelegado y gefes de Real Hacienda de aquel partido, y en los demás pueblos de la provincia se executará ante los administradores de rentas, y donde no los hubiere, ante las justicias.

4. Los géneros estancados no manifestados en la forma prevenida en el término de los ocho dias, se considerarán como de contrabando, y como tales decomisados.

5. Desde este dia los mismos géneros estancados se venderán precisamente á los precios que tenian en 1808, conforme á reales órdenes.

6. Los Ayuntamientos de los pueblos encabezados se dedicarán preferente é inmediatamente con el zelo que S. M. espera al reparto, cobranza y remesa á tesorería del segundo tercio de las reales contribuciones ordinarias, como lo exigen las urgentísimas atenciones del estado, y gobernandose por los repartos ultimamente aprovados por esta Intendencia.

7. Las cantidades entregadas por los pueblos y respectivas al tercio vencido en abril último de la extinguida directa, se admitirán en cuenta del segundo tercio de sus encabezamientos por contribuciones ordinarias; y las existencias que de aquella procedencia tuvieren los ayuntamientos, serán conducidas sin perder instante á tesorería, y admitidas en pago del segundo tercio de las citadas contribuciones.

8. Por lo respectivo á la renta de Salinas procederán los ayuntamientos, cuyos pueblos estén encabezados por la misma, á cobrar el último medio año del importe de su acopio, entregandoseles en las fábricas la Sal correspondiente al mismo medio año, segun las existencias que hubiere en ellas.

9. Los ayuntamientos, en el término de quince dias contados desde esta fecha, me remitirán con la debida claridad y separacion noticia de las corporaciones y personas que desde el año de 1808 hayan manejado caudales ó efectos de la Real Hacienda, y del estado en que tengan la rendicion de sus respectivas cuentas.

10. Los empleados de Real Hacienda quedan estrecha y respectivamente responsables al mas zeloso é integro desempeño de sus funciones para la exácta execucion de lo que S. M. manda, con tanta mayor eficacia cuanto son perentorias las urgencias del Real Erario y la necesidad de hacer fondos.

11. En igual responsabilidad quedan los ayuntamientos en la parte que les corresponde de la misma execucion, y en avisarme de la publicacion y cumplimiento á vuelta precisa de correo.

12. Segun lo exijan las circunstancias se irán dando las demás disposiciones que convengan al entero cumplimiento del Real Decreto inserto.

13. Las Justicias y Ayuntamientos exercitarán su zelo y esmero concurrendo á la mejor recaudacion de las rentas, á la persecucion del fraude y auxiliando á los dependientes de las mismas en sus funciones.

Todo lo trasladado á V. S. para su mas pronto y puntual cumplimiento en toda la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 4 de Julio de 1814.

Antonio de Elola



Sr. Presidente y Ayuntamiento de *el* *Arzob.*

En la Villa de Madrid, y las Capitanías de ellos ante el Jefe
civil, ochocientos veinte se juntaron los Señores Justicia y
juntam^{to} de ellos, para conferir y tratar los asuntos pertenecientes
al mejor servicio de ambas M^{tes} bien y utilidad de
este común, acordaron los Señores D^{ns} Miguel Juan Pallares
Alcalde ordinario de ella por S. M. D^{ns} Jose Antonio Cano
D^{ns} Antonio Juan de Dios, D^{ns} Juan de la Cruz, y
D^{ns} Jose Cayetano Masera, Castellanos Regidores, y D^{ns} Be-
nito Espinosa Fiscal, todos Personeros de este común, a
los quales cada uno firmaron con la que acostumbra, y
tanto así juntos acordaron lo siguiente

¡Chaqueo presente el Real Decreto de veinte y tres del proxi-
mo Junio, comunicado por el Señor Intend^{te} general a esta
Vindia con fecha quatro del corriente. Relativo a la Resoluci-
on de S. M. suspendiendo sin efecto el Decreto de diez y siete de Septiembre
del año proximo ochocientos veinte, mandado cese la contribu-
cion directa, y demarque en el correspondiente y alogue
a su consecuencia manda D^{ho} P. Intend^{te} y enterado este
Ayuntam^{to} a todo sigue y cumple en todas sus partes, que
se una D^{ho} R^l Decreto a este Capitulo y pasado tenga efec-
to todo quanto se manda ~~en el~~, resaguen a publica subas-
ta las Rentas y los Pramos arrendables desde este día hasta
concluya el año, que separe a los Estados y Acyte, y reu-
tiendas, y puertos publicos, para imponerles a cada uno el
quile correspondan por la renta que hicieren, segun se ac-
tualmente se reforme el Estacion q^{al} del Vecindario para pro-



Quercus macrocarpa.

SELLO CUARTO QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE *Valaparaíso año 1813*

ceder inmediatamente al Ayuntamiento y se celebrara para Rati-
ficar ala terna para el segundo tercio del encubrimiento que
se pide. Fue visto alos Alcaldes y Regidores que lo fueran a
este Ayuntamiento desde el año ochocientos ocho hasta el
pasado inclusive para el Domingo proximo a quien
se les hara saber el Capitulo de las Inducciones e dho se-
nor Intendente a virtud del expuesto N.º de auto cada uno
por lo que toca. Fue rebuena presente a dho señor Inten-
dente que para nombrar el primer tercio anticipado a
la terna que queda ala terna que la Provincia, alen-
do alas urgencias que manifestaban las cédulas de pene-
tracion el N.º de varios particulares con calidad de En-
topo inter que se cobraba a los contribuyentes, entre algu-
nos no han pagado a quota que les correspondia algunos
no comprendidos como la N.º Encomienda y otros se han ido
causando por tanto no cobra, para que entiendo dho. N.º
etodo vuelva a dho primer tercio. Mas apremiara pa-
ra que lo pague o no a la N.º Encomienda como lo ordena
lo que hace ala del N.º de auto a dho señor Intendente. Incon-
fusa que el dho N.º de auto sea y como a. dho, remiten
do testimonio del auto a este Ayuntamiento. Delia dho
y dho del mismo. para que entiendo a dho N.º de auto
lo que es mas conveniente. Para lo qual se remite

ra testimonio recte amado, y del de dia diez y o a Maria
proximo. Asi lo acordaron y firmo cada uno a tres señas
con la que acostumbra por Teo.

Josef Concha

Marcon

Benito Espinosa

Suplente

Camila

Pero Maria

Presencia } por Teo que en la mañana de viernes los señores Testi-
ca y juntam^{te} con su asistencia, pasaron alas casa de
Estanoff^{te} a las 12 y media y trinda a la casa de la
do una notarial espitocaria que cada uno tenia
seles hizo saber que debian asistir ala Novata y sullo-
nes, segun estaban antes ala continuacion de esta. Para
que con te lo auto poiera que firmo en todo asiste
a Julio mil, o buenito, catore.

Mari



Quarenta e nove dias.

SELO QUARTO QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE. *Valga para el año de 1814*

En la Villa de Medo y Salas Capitulados a ella ac-
tore y Julio amil ochocientos catore, se juntaron los
señores ~~Notarios~~ ²⁰ y juntaron a ella para en fin y para
los asuntos pertenecientes a los señores de ella y a ella. M.
bien y a ella y a ella comunione y a ella y a ella y a ella
a ella los señores M.^o Juan Pallas M.^o de la villa de
rio a ella y a ella M.^o Casabian Regidor y Sindico
y a ella comun, de los quales cada uno firmara o bise
contague a costumbre y a ella y a ella y a ella y a ella
para el mejor cumplimiento del capitulo de la Induccion
del señor ~~Notario~~ ²⁰ que se hizo presente en el cabildo ante-
rior, acordaron se haga tablas a los señores y a los años
que en el fin de cada uno manifesten las cuentas y la invec-
cion a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella
mino a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella
lugar para la necesidad y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella
y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella
a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella
se bien las cuentas y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella
vaion que haya lugar. A lo acordaron y a ella y a ella y a ella
y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella y a ella

En la Villa de Rivas y las Capitaladas a ella a ¹⁰ 25 de Agosto y mil
ochocientos catorce, se juntaron los señores Obispo y Ayuntamiento
ella para con feir y tratar los asuntos concernientes al m^o e f^o de
vicio a amor M. M. bien y utilidad e este conun como lo venian
a contrinir a ambos el C. D^o Miguel Sanchez Gallases M^o de
ordinario a ella por D. M. D^o Jose y Canobas Arce, D^o Antonio
M^o de H^ora, D^o Juan y Cayula Tardá, y D^o Jose Cayula Mascon
Cavalleros Regidores, y D^o Benito Espinosa Tardá Indio Personero
este conun a los quales cada uno jamaxa conta que aco con
esta y estando en punto acordaron lo siguiente
hecho echo porinte una orden del V^o de H^ora de qual se ta l^o de
cia, en la que previene que inmediatamente se v^o a la Capital, el re
gundo texis las contribuciones ordinarias, y enterado a conto se
que y cumpla en todas sus partes, y que el presente C^ono conteste
a los l^o de H^ora que p^ortada la semana que entra se mita a los l^o de H^ora
apesar a no estar formado los Repartim^{to}. por no haber se cabido la
quota que p^ortada los Ramos arrendables, que as mismo tiene
represente que la quota que corresponde ala R. C^o de H^ora por el p^orti
men texis a la contribucion directa, la formacion a los l^o de H^ora y la
dictar que se originaron para llevar a los l^o de H^ora a la diputacion pro
vincial, para la aprovacion como estaba mandado por la h^o de H^ora
y la seccion de viage, que hicieron a los l^o de H^ora a la diputacion para
vegar a los l^o de H^ora, donde se ha examinado, se han cargado a los l^o de H^ora
a los l^o de H^ora en las contribuciones ordinarias.

Nomb^oaron para que fue por la tal y la repartir a este vecin
dario a l^o de H^ora, y para cobrarla p^ortada la R. C^o de H^ora
tribuciones y ut^o de H^ora a l^o de H^ora, bajo las f^o de H^ora
y responsalidades p^ortada por l^o de H^ora, a quienes les han sido
para su aceptacion y cumplim^{to}.

Nomb^oaron para los Repartim^{to} a R^o de H^ora Tardá Cayula H^ora.
Arce M^o de H^ora, Juan M^o de H^ora y Agust^o de H^ora Cano
bas a quienes les abran para su aceptacion y cumplim^{to}.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
TRECE *Walea para el año 1813*

*An lo acordaron y firmacada uno a sus señas con
laque acostumbrar, ooy Tue=*

